

## Noticia de Revistas Autonómicas<sup>1\*</sup>

### (1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

COBREROS MENDAZONA, Edorta: «La reparación del incumplimiento del plazo razonable en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y una posible consecuencia para el estatus de los derechos fundamentales», *R.V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 21-58.

El prof. Cobreros Mendazona, reputado experto en Derecho de Unión Europea, vuelve sobre una temática que es le es cara, esto es el derecho fundamental a obtener justicia en un plazo razonable. Para ello, el autor analiza la evolución de la jurisprudencia comunitaria desde la doctrina recaída en la sentencia *Baustahlgewebe c. Comisión* de 17 de diciembre de 1998 (mera rebaja de la sanción fijada en la sentencia recurrida), a la posterior y definitiva interpretación que remite a la vía del recurso de indemnización, que obliga a iniciar un recurso de indemnización ante el Tribunal General para obtenerla a partir de las sentencias *Gascogne Sack Deutschland c. Comisión* y otras, de 26 de noviembre de 2013. Asimismo, el autor subraya una consecuencia de gran alcance de esta nueva vía compensatoria: la lesión del derecho fundamental al plazo razonable constituye una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión Europea a efectos de responsabilidad patrimonial. Pero, además, el autor infiere una (posible) deducción más general, que supondría una importante novedad en el sistema de responsabilidad extracontractual de la Unión Europea: la conculcación de un derecho fundamental constituye *per se* una violación suficientemente caracterizada del ordenamiento de la Unión, lo que reforzaría la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento de la Unión Europea.

ABELLÁN LÓPEZ, María Ángeles - ALDEGUER CERDÁ, Bernabé: «Los Órganos de control externo (OCEX): una aproximación desde la perspectiva de las Relaciones Intergubernamentales», *R.V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 311-338.

Este se trabajo tiene por objeto un aspecto de las relaciones intergubernamentales en España (no exentas de controversia, como es bien conocido), como es el caso de las relaciones entre el Tribunal de Cuentas y los órganos de control externo autonómico. En un contexto general presidido por la desconfianza y un déficit de colaboración entre los actores políticos, como señalan los autores, este artículo presenta un caso de éxito de buenas prácticas intergubernamentales protagonizado por los Órganos de Control Externo Autonómicos, conocidos como los OCEX. Algunas

---

<sup>1</sup> \* Sección a cargo de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS.

Comunidades Autónomas que crearon sus propios OCEX han institucionalizado foros y encuentros de colaboración y cooperación, con excelentes resultados, para la resolución de los problemas y desafíos que tiene planteado el sistema de control externo español. Todo ello bajo el lema de la Organización Internacional de Instituciones Superiores de Fiscalización (INTOSAI), «Experientia mutua omnibus prodest».

SOLANES MULLOR, Joan: «La desconstitucionalización y europeización del principio de unidad de mercado: el Estado de las Autonomías bajo presión» *R. V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 89-118.

Es innegable que la crisis económica y financiera que ha azotado Europa ha propiciado verdaderas mutaciones constitucionales de los Estados, impulsadas en parte por la Unión Europea. Una de ellas es la referida al significado y alcance del principio de unidad de mercado para los Estados políticamente descentralizados europeos. En España, según el autor, tanto la normativa española de transposición de la Directiva de Servicios —aprobada en el periodo 2009-2013— como la aprobación de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado en 2013 han utilizado el principio de unidad de mercado como una herramienta para alterar el Estado de las Autonomías.

En concreto, tras exponer el origen de la cláusula constitucional de la unidad de mercado, como técnica destinada a solventar conflictos interterritoriales, poco aplicada en la práctica y muy deferente con la discrecionalidad reguladora de las Comunidades Autónomas ejercida en el marco de sus competencias propias, el autor defiende que la nueva concepción del principio de unidad de mercado, que se desprende de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, lo convierte en una cláusula ideológica, sin valor territorial (puesto que lo que está en juego es si un poder público, sea el que sea, puede o no intervenir en la esfera de la libertad de empresa de los particulares), destinada a solventar conflictos entre la libre empresa —entendida en todas sus facetas— y la legítima capacidad de intervención de las administraciones públicas, cuya activación también se encuentra en poder de los particulares y sus intereses. Finalmente, se esbozan unas breves conclusiones que recogen el sentir que esta mutación constitucional, en proceso de emergencia y cuyos contornos no están todavía definidos, puede contribuir a una limitación de la autonomía política de las Comunidades Autónomas.

## **(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.**

PÉREZ MONGUIÓ, José María: «Actividades privadas compatibles de los altos cargos en la Administración General del Estado», *R. V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 189-223.

El estatuto de los altos cargos, debido a su posición directiva en las Administraciones Públicas, constituye una de las preocupaciones más relevantes en todos los

Estados en aras de la buena gobernanza. En España, esta preocupación ha tenido reflejo en la renovación del marco legal que está teniendo lugar en los últimos años tanto en el ámbito estatal como en el autonómico. El objeto de este trabajo se centra en el análisis del régimen de las actividades compatibilidades privadas de los altos cargos, a partir de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. Aun cuando el principio general es el de la dedicación y retribución única, la ley permite el desarrollo de ciertas actividades, tanto públicas como privadas, que pueden compatibilizarse con el desarrollo del cargo.

En concreto, se analiza la administración del patrimonio personal o familiar (limitaciones patrimoniales en participaciones societarias, regularización del alto cargo en cuanto al cumplimiento de las limitaciones en participaciones societarias, control y gestión de valores y activos financieros), así como la producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas; la colaboración y la asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, y la participación en entidades culturales o benéficas.

MOHAMED VÁZQUEZ, Rashid: «La formación de los empleados públicos desde el punto de vista jurídico y organizacional. Dos perspectivas necesariamente entrelazadas», *R.V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 421-438.

En el contexto actual de escasez de recursos humanos en las Administraciones Públicas, la formación de los empleados públicos constituye un instrumento valioso al servicio de los intereses y objetivos de la organización pública. Pues bien, en este trabajo se analiza la formación de los empleados al servicio de las Administraciones Públicas tanto desde un punto de vista jurídico —como derecho y deber del empleado— como desde una perspectiva organizacional —óptica basada en determinar el mejor modo de configurar la formación con arreglo a los objetivos de la organización—. Respecto a la perspectiva jurídica, se estudian las consecuencias del incumplimiento del deber de formarse, analizando igualmente la relación existente entre la formación y el derecho a la igualdad, así como su conexión con el deber administrativo de perseguir el interés general.

Desde el punto de vista organizacional se tratan, entre otros extremos, la necesidad de realizar una planificación estratégica de forma anticipada y de orientar la formación no solo a la adquisición de conocimientos de tipo técnico sino también al desarrollo de competencias de otra índole, como la adaptación al entorno, a la tecnología, el trabajo en equipo, la motivación, o la orientación a resultados. Igualmente, desde el punto de vista organizacional se insta a potenciar la formación en ética como instrumento para garantizar la integridad de la organización.

TERRADILLOS ORMAETXEA, Ederne: «Ley y negociación colectiva en la determinación del tiempo de trabajo del personal que presta servicios esenciales de protección civil en la Comunidad Autónoma Vasca», *R.V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 225-266.

Los profesionales que prestan servicios de protección civil presentan, entre otras, la particularidad de que su desempeño deba desarrollarse durante las 24 horas del día, lo que plantea una tensión entre la obligación de ofrecer un adecuado servicio público y el derecho al descanso, indefectiblemente unido a la salud de las personas. Y este es el objeto de este trabajo, esto es, determinar cuáles son las normas mínimas de jornada y descanso, como la posibilidad de ser modificadas por parte de los sujetos legitimados para negociar. Para ello, en el trabajo se analiza la legislación administrativa respecto del régimen jurídico aplicable al personal funcionario y laboral de los servicios de protección civil en materia de tiempo de trabajo en la Comunidad Autónoma Vasca, y más en concreto, para analizar la legalidad del Acuerdo regulador del Servicio de Bomberos de la Diputación de Gipuzkoa, que establece módulos de 24 horas.

Partiendo de la Directiva 2003/88/CE sobre aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, aplicable a los empleados públicos, que si bien prevé posibles excepciones relativas al descanso entre jornadas por la necesidad de garantizar la continuidad del servicio o de la producción, entre las que se encuentra la actividad de los médicos en urgencias, la policía y los bomberos/as, se trata de una posibilidad no aprovechada por la legislación nacional, por lo que la autora concluye en el Servicio de Bomberos de Gipuzkoa habría de aplicarse un descanso mínimo entre jornadas.

### **(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.**

MARINA JALVO, Belén: «Las medidas provisionales administrativas. Novedades incorporadas por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas», *R.V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 163-188.

Como se indica en el título, en este trabajo se analizan y valoran las novedades que el art. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ha introducido en la regulación de las medidas provisionales. Según la autora, los cambios introducidos por el legislador parecen responder a distintas fuentes de inspiración pues, mientras que en lo relativo a la enunciación de las medidas provisionales de posible adopción la Ley 39/2015 ha pretendido tomar como referencia la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que respecta

a los principios que ordenan la adopción de las medidas provisionales el legislador parece haber tenido en cuenta, principalmente, algunas singularidades que, en la normativa precedente, caracterizaban al régimen de adopción de las medidas provisionales en los procedimientos sancionadores.

En cuanto a las novedades en sí mismas, la autora destaca, por una parte, que la Ley 39/2015 ha eliminado algunas restricciones normativas relativas a la adopción de las medidas provisionales, de manera que ahora éstas pueden ser acordadas antes del inicio del procedimiento con carácter general, como consecuencia de la supresión de la exigencia de previsión legal expresa de la posibilidad de acordar tales medidas previas al inicio del procedimiento. De otro lado, la citada remisión a la LEC (innecesaria, inadecuada y parcial, según la autora) permite adoptar cualquier medida sin necesidad de que esté específicamente prevista en una ley. Y, finalmente, debido a la nueva concepción del procedimiento administrativo común que incluye al procedimiento sancionador, en los procedimientos sancionadores podrán adoptarse las medidas provisionales precisas en cada caso, sin necesidad de previsión específica en la normativa reguladora de cada procedimiento sancionador, pues basta la cobertura que ofrece el art. 56.

En una valoración de conjunto, la autora considera que el art. 56 LPAC ha aumentado las facultades administrativas para la adopción de medidas provisionales, ya de por sí amplias al amparo del art. 72 LPAC. Y ello sin perjuicio de los nuevos principios y exigencias incorporados por la LPAC para la adopción de medidas provisionales, cuyo significado y alcance no es demasiado concreto.

GARCÍA CASTRO, David: «El interés casacional objetivo como requisito único a acreditar en los escritos de preparación de recursos de casación ante la Sala 3.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo. Un análisis de la incipiente jurisprudencia de la Sala de Admisión del Alto Tribunal tras la entrada en vigor de la LO 7/2015», *R.V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 469-493.

Como es conocido, la Ley Orgánica 7/2015, por la que se reforma la LOPJ, ha supuesto un vuelco al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, introduciendo relevantes novedades organizativas, legales, procesales y procedimentales, entre las que destaca la incorporación del interés casacional objetivo como requisito único de admisión de los asuntos. La introducción de este nuevo concepto, pese al esfuerzo realizado por el legislador para concretar los supuestos de indicios (art. 88.2 LJCA) y las presunciones de interés casacional (art. 88.3 LJCA), ha generado múltiples dudas sobre el concepto mismo de interés casacional y sobre la forma de acreditarlo. Este trabajo se centra en analizar la incipiente jurisprudencia de la Sección de Admisión de la Sala Tercera del TS para concretar el concepto de interés

casacional y la forma de acreditarlo en los escritos de preparación de recursos de casación.

De los autos del TS examinados, el autor distingue dos tipos de supuestos de interés casacional. En primer lugar, el fundamentado en algún supuesto indiciario del artículo 88.2 LJCA, supuestos en los que el Tribunal exige que se identifique la cita precisa y detallada que permita la identificación y localización de las sentencias contradictorias, en supuestos de igualdad sustancial de la *ratio decidendi*. De tal forma que no podrá tener por debidamente cumplida la carga procesal establecida en el art. 89.2 si el recurso se limita a afirmar que la sentencia impugnada entra en contradicción con otras. Por el contrario, para aquellos asuntos en los que se pretenda acreditar el interés casacional sobre la base de alguna de las presunciones del art. 88.3 LJCA, será el Tribunal quien cargue con el peso de motivar la manifiesta inexistencia de interés casacional en el asunto (art. 90.3.b) LJCA). Pese a ello, el autor apunta que se debe tener presente que la fortaleza de la presunción de los supuestos del art. 88.3 LJCA no exime a la recurrente de realizar un esfuerzo argumental acorde con lo expuesto en el art. 89.4 LJCA.

NABASKUES MARTÍNEZ DE EULATE, Iker «Panorama actual de la calidad normativa en el ordenamiento tras la aprobación de la Ley 39/2015», *R.V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 389-419.

Huelga decir que la calidad y eficacia de las normas jurídicas del ordenamiento es hoy en día un tema de máxima actualidad, debido a la imperiosa necesidad de reducir la hiperinflación de normas en nuestro ordenamiento y dotar a la Administración de herramientas para testar su eficacia. En esta línea, el propósito de este artículo es realizar una reflexión acerca del panorama de la calidad normativa en la actualidad. En primer lugar, reflexionando sobre los problemas en torno a la calidad del ordenamiento, así como sobre los criterios generales para afrontar la calidad de las normas. En segundo lugar, y en lo que respecta al ámbito estatal, por el paso que implicó primero la Ley 19/2013 de Transparencia y Buena Gobierno y, seguidamente, la Ley 39/2015 del Procedimiento administrativo común, y la ordenación de la llamada buena regulación, la participación ciudadana, las evaluaciones *ex ante* y *ex post* de la normativa y su apuesta por la consolidación de la Administración electrónica. Para el autor, la regulación de las actuaciones previas al ejercicio de la potestad reglamentaria es un paso muy positivo puesto que es el instrumento que puede contribuir de manera significativa a evitar normas innecesarias en la lucha contra la hiperinflación normativa. Asimismo, en el ámbito autonómico, el estudio se centra dos proyectos de ley de la Comunidad vasca: el Proyecto de ley sobre transparencia, participación ciudadana y buen gobierno y el Proyecto de ley sobre las disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y que de

aprobarse están llamados a constituir el referente del impulso de la cultura de la calidad normativa en la administración pública vasca en el futuro.

HERNÁNDEZ RAMOS, Mario: «La respuesta del Tribunal Constitucional a los Decretos-Leyes en materia de derechos sociales. El criticable retroceso de la jurisprudencia constitucional», *R.V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 119-143.

El trabajo se inserta en la corriente temática, tan presente los últimos años en España, acerca del impacto de la crisis económica en los denominados derechos sociales. En concreto, se analiza la respuesta del Tribunal Constitucional a la utilización de los Decretos-Leyes en tiempos de crisis económica, y cuyo uso durante el periodo de la crisis, tras un análisis cuantitativo, ha sido más elevado que la media en todo el periodo democrático. En síntesis, el autor reprocha al alto tribunal la deferencia generalizada a los argumentos de relativos a la grave crisis económica, los compromisos de estabilidad presupuestaria con la UE y razones similares, así como la limitación del juicio de constitucionalidad a parámetros formales, el presupuesto habilitante a partir de la exigencia de la definición explícita y razonada de la situación de «extraordinaria y urgente necesidad», y la existencia de una conexión de sentido entre ese presupuesto habilitante y las medidas contenidas en la norma de urgencia. Por contraste a esta débil argumentación jurídico constitucional, el autor pone de manifiesto el análisis material o de fondo de los votos particulares, referido a los límites constitucionales del legislador para conformar los derechos sociales, y que la mayoría, en un cambio de doctrina no explicitado (y, por ello, subrepticio) parece ignorar.

#### **(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.**

**(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).**

**(6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).**

GONZÁLEZ BUSTOS, M.<sup>a</sup> Ángeles: «Marco regulador para la regeneración urbana», *R.V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 339-359.

En este estudio la profa. González Bustos enmarca las políticas de regeneración urbana en el desarrollo urbano sostenible, y de aquí que su propuesta trascienda del ámbito estrictamente urbano para alcanzar el medio circundante, lo que permitirá, según la autora, una regeneración integral. A partir de aquí, el estudio plantea los diversos ámbitos de la regeneración urbana: renovación de los barrios periféricos y degradados, la mayoría de ellos marginales que no cuentan con ningún valor histórico o artístico que justifiquen su mantenimiento (aquí la autora propone la demolición y reconstrucción de las zonas más degradadas y la rehabilitación del resto), rehabilitación de edificios con criterios de eficiencia energética con un menor consumo de energía y contaminación; y aumento de la calidad y seguridad del entorno urbano retornando a valores globales de colectividad que tan arraigados estaban hace unos años en los espacios públicos (calles, parques y jardines, plazas...). Para todo ello es indispensable tener una base jurídica adecuada, que es de la que se ocupa este interesante trabajo.

CUBERO MARCOS, José Ignacio: «Responsabilidad ambiental por el cese de la actividad: problemas actuales y necesidad de una regulación integradora», *R. V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 99-132.

En el actual panorama económico de crisis del sector secundario, cada vez más empresas cesan las actividades industriales, por lo que es de vital importancia el análisis de las repercusiones y consecuencias jurídicas que comporta el desmantelamiento o cese definitivo de tales actividades industriales, y a este objeto se ocupa este estudio, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad ambiental de los promotores cuyas actividades industriales generaron impactos en elementos del medio físico. Ahora bien, sin perjuicio del procedimiento para iniciar la reparación, este estudio se ha centrado en algunas lagunas jurídicas o controversias que pueden suscitarse con motivo del cese de la actividad y de la apertura del procedimiento de responsabilidad medioambiental recogido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, tales como la determinación del daño, los daños históricos o acumulativos y la responsabilidad del operador, subrayando la relevancia de la información acerca de la situación originaria del elemento ambiental.

Asimismo, se analizan los permisos y técnicas de intervención administrativa para conocer si establecen mecanismos que complementen, mejoren o desarrollen los remedios que ofrece la normativa sobre responsabilidad ambiental. Por último, debido a la incidencia de los posibles procedimientos sancionadores o penales que pudieran iniciarse por el hecho de que se ha ocasionado un daño al medio ambiente, en el estudio se presentan diversas propuestas que tienen por objeto dotar de un régimen unificado a la responsabilidad ambiental, al menos en aspectos técnicamente esenciales como las medidas a adoptar y su cuantificación.

**(7) § Varia.**

QUINTIÁ PASTRANA, Andrei: «El derecho a la vivienda y la dialéctica entre descentralización y recentralización», *R.V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 225-267.

Este trabajo se aproxima al impacto de la descentralización legislativa en el desarrollo del derecho a la vivienda, como derecho subjetivo cuya satisfacción es exigible ante los poderes públicos. En esta aproximación se adopta una perspectiva histórica de dicho desarrollo y se contrasta el modelo en el ámbito comparado (tomando como referencia Reino Unido y Escocia). Seguidamente se analiza el contenido de las normas autonómicas en materia de vivienda aprobadas en Andalucía, Canarias, Navarra, Cataluña, País Vasco. Asimismo, se analizan las iniciativas legales acometidas a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2015, de 14 de mayo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad formulado contra la ley andaluza de vivienda, en Aragón, Comunidad Valenciana, Extremadura y en Baleares (aún en fase de proyecto de ley, y que sería aprobado como Ley 5/2018, de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears). En línea generales, el autor señala que, mientras las Comunidades Autónomas se han colocado en la vanguardia del proceso de subjetivación, generando instrumentos, procedimientos y acciones que, a pesar de sus carencias, dotan de exigibilidad al derecho, los poderes centrales se han mantenido en una posición más conservadora, llegando a frenar, en ocasiones, la iniciativa autonómica.

Se analiza la indicada STC 93/2015 del Tribunal Constitucional, en la que predomina una aproximación formal, desde la perspectiva del presupuesto habilitante (la extraordinaria y urgente necesidad) y los límites materiales de los decretos leyes, así como el reparto competencial en materia de vivienda y la hipótesis de la distorsión del mercado hipotecario (con posterioridad, el alto tribunal ha vuelto sobre esta temática en SSTC 16/2018, 32/2018, 80/2018 y 106/2018). Con todo, el autor considera que los marcos competenciales descentralizados han favorecido, hasta ahora, y podrían seguir favoreciendo en un futuro, la articulación de instrumentos que vuelven exigible el derecho a la vivienda ante la Administración Pública y los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

TORRES LÓPEZ, M. Asunción: «La publicidad directa al público de los medicamentos con receta: el justo equilibrio entre los beneficios y los riesgos», *R.V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 269-307.

En este estudio se analizan los riesgos y beneficios de hacer una publicidad directa al público de los medicamentos, en especial de los medicamentos que requieren una prescripción médica o medicamentos con receta. El marco jurídico establecido desde la Unión Europea (en la actualidad, en la Directiva 2001/83/CE, del Consejo y el Parlamento Europeo, de 6 de noviembre de 2001, que establece un código comu-

nitario sobre medicamentos de uso humano) gira en torno a la consecución de un uso racional de los medicamentos, para lo que se adoptan una serie de medidas como la prohibición absoluta de realizar publicidad de los medicamentos con receta, así como exigir ciertas condiciones a la actividad publicitaria cuyo objeto sea un medicamento sin receta. En la actualidad solo dos países permiten en su Derecho realizar dicha publicidad, los Estados Unidos de América y Nueva Zelanda. En tal sentido, la autora da cuenta en este artículo del modelo jurídico estadounidense, así como del debate doctrinal y la preocupación del poder público (la Administración de Alimentos y Medicamentos y la Comisión Federal de Comercio) sobre los riesgos y beneficios de esta actividad publicitaria.

De este modo, en este artículo se pone sobre la mesa de debate el conflicto entre dos bienes jurídicos dignos de protección, y cuál es o debe ser su nivel de protección: por una parte, el derecho a realizar publicidad y su consideración como derecho fundamental a la libertad de expresión o bien como derecho a la libertad de empresa; por otra parte, la protección del derecho a la salud; y hasta dónde alcanza la responsabilidad del Estado en cuanto a su intervención en la actividad privada con la justificación en el uso racional de los medicamentos. Además, se hace referencia a la valoración sustancial del derecho a la información del usuario de la publicidad y la exigencia de que esta actividad presente un justo equilibrio entre los beneficios y riesgos del medicamento que publicita. La conclusión, para la autora, es que la prohibición absoluta de la publicidad directa al público de los medicamentos con receta no está justificada, por lo que se debería permitir el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de la empresa para publicitar sus productos, si bien, con las limitaciones necesarias en garantía del uso racional de los medicamentos.

GOIZUETA VÉRTIZ, Juana: «El acceso a la sanidad pública: transformaciones del modelo y límites constitucionales», *R.V.A.P.* núm. 109-I. Septiembre-Diciembre 2017. Págs. 171-194.

Se analiza en este trabajo el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, y sus repercusiones sobre el colectivo de personas inmigrantes en situación de irregularidad administrativa. En concreto, el trabajo aborda esta norma desde una doble perspectiva. En primer lugar, la de la titularidad del derecho en tanto título legitimador que permite el acceso a la Sanidad Pública. En este sentido, el hecho de que el acceso al sistema público sanitario se vincule a la condición de asegurado conlleva la expulsión del Sistema Nacional de Salud de todo un colectivo de personas atendiendo al criterio de su situación administrativa en España. Y, en segundo lugar, desde la óptica de las implicaciones de la reforma

respecto al modelo de protección de la salud provocando la ruptura de la universalidad como principio rector que informa el acceso al ejercicio del derecho a la salud.

En síntesis, la autora considera que la situación de vulnerabilidad y precariedad económica en la que se encuentra el colectivo de los extranjeros en situación de irregularidad que quedan excluidos, por regla general, de la asistencia sanitaria pública gratuita colisiona con la asequibilidad que es parte del contenido mínimo del derecho a la salud, por lo que significa la ruptura de la universalidad del derecho a la salud. Con posterioridad a la publicación de este trabajo, se aprobó el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud.